

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/974/2017/III

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Benito Juárez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar

respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, quedando registrado con el folio 00128816, requiriendo la siguiente información

http://201.144.204.36/InfomexVeracruz/default.aspx

- **II.** Toda vez que el ente público no documentó respuesta ni prevención alguna, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión de mérito.
- **III.** Mediante acuerdo dictado el treinta de mayo posterior, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **IV.** Por acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete, se previno a las partes del presente asunto, en los siguientes términos:

a) Informe a la parte recurrente, si le hizo llegar al sujeto obligado, por algún medio electrónico o mediante escrito presentado en la Unidad de Transparencia del ente obligado, la solicitud de información por la cual se generó el folio número 00128816 del sistema Infomex-Veracruz, y de ser afirmativa su respuesta remita la solicitud en cuestión a este órgano garante, de la que se advierta la fecha y hora en que fue recibida o en su caso enviada al Ayuntamiento de Benito Juárez; y

b) Al sujeto obligado, informe si el hoy recurrente le remitió por algún medio electrónico o por escrito presentado en su Unidad de Transparencia, la solicitud de información por la cual se generó el folio 00128816 del sistema Infomex-Veracruz, de ser afirmativa su respuesta remita la solicitud en cuestión en la que sea visible la fecha y hora en que se recibió, asimismo indique, si dio o no contestación a la misma y en caso de haber dado contestación, envíe las constancias que así lo comprueben, de las que se advierta la fecha en que le fue proporcionada la respuesta a la parte recurrente, junto con la información que le hubiera remitido.

Lo anterior con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazos señalados, se resolvería con las constancias que obran en autos.

V. El trece de junio de dos mil diecisiete, se recibió promoción enviada por el sujeto obligado a través de correo electrónico, en la cual el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

...

LA QUE SUSCRIBE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL PRESENTE, Y EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 00128816, ENVIADA AL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ, PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO, SE INGRESO AL ENLACE http://201.144.204.36/Infomex/Veracruz/default.aspx PERO NO PUDIMOS ENTRAR, POR LO TANTO NO SE PUDO RESPONDER AL NO SABER QUE INFORMACION SOLICITABA A ESTE ENTE PUBLICO, POR LO QUE SE LE REQUIRIO NUEVAMENTE LA SOLICITUD.

. . .

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas



emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, consta en autos que en la solicitud de información, el particular se limitó a indicar lo siguiente:

http://201.144.204.36/InfomexVeracruz/default.aspx

Así, si bien es verdad que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece el derecho que tiene toda persona de obtener información, así como de consultar los documentos que obren en los archivos de los entes públicos, sin necesidad de demostrar ante la autoridad un interés legítimo para solicitar y acceder a estos documentos, lo cierto es que en el caso concreto no se advierte requerimiento alguno por parte del solicitante.

Se afirma lo anterior toda vez que el enlace proporcionado no constituye una solicitud de información por sí mismo, y al acceder a él a través de un medio electrónico, tampoco se visualiza petición alguna, ello se muestra enseguida:



Como se observa, no se advierte pretensión alguna del particular por cuanto a requerir información pública o documento alguno en términos del artículo tercero, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

De igual modo, el numeral 7 de la Ley citada, establece la presunción de la existencia de información en los archivos del sujeto obligado, siempre y cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que éstos deben realizar en términos de su normatividad aplicable; situación que evidentemente no se actualiza toda vez que si bien la solicitud está dirigida al Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, es materialmente imposible para ese ente y para el órgano garante determinar una pretensión o elemento que pudiera servir de orientación para interpretar el deseo del ciudadano y por tanto la normatividad que pudiera hacer exigible su actuación por cuanto a generar y/o resguardar información alguna.

Por otra parte, en aras de no vulnerar el derecho de acceso del ahora recurrente, por acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete se requirió a las partes a efecto de que hicieran del conocimiento de este órgano garante si el particular hizo llegar su solicitud de información al sujeto obligado, a través de cualquier otra vía ajena al sistema Infomex-Veracruz, y en caso de ser afirmativa la respuesta, remitiera a este Instituto las documentales que así lo acrediten además de la respuesta otorgada, lo anterior a efecto de encontrarse este órgano en condiciones de definir la litis del presente asunto.

El requerimiento realizado únicamente fue atendido por el sujeto obligado mediante correo electrónico recibido el trece de junio de la presente anualidad, informando éste que al recibir la solicitud de información, ingresó al enlace proporcionado, empero al no advertir petición alguna, evidentemente no pudo atender lo requerido.



No obstante lo anterior, del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierte que la actuación del Ayuntamiento obligado no fue apegada a derecho, toda vez que la ley de transparencia contempla en su numeral 140 que en los casos en que los datos de la solicitud fueren insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia podrá prevenir al solicitante a efecto de que aporte un mayor número de elementos, y en caso de no obtener respuesta, se tendrá como desechada la solicitud de información.

Situación que no fue observada por el ente público, por lo que se insta al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Benito Juárez a efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y, en caso de imprecisión o ambigüedad en las solicitudes de información, prevenga al solicitante en términos del artículo 140 de la Ley, para así estar en condiciones de satisfacer su derecho.

Sin embargo, este Instituto considera que a ningún efecto práctico conduciría el admitir el recurso de mérito, toda vez que al hacerlo existiría un impedimento para pronunciarse sobre el fondo del asunto, ello en la inteligencia de que aun y cuando este Pleno resolviera acreditando la falta de respuesta del ente público, y por tanto, ordenara a éste que se pronuncie sobre la supuesta solicitud de efectuada, ello sería de imposible realización pues, como ya se expresó, la solicitud del ciudadano no contiene requerimiento alguno de información.

De igual modo, es de precisar que el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, a saber:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

IVAI-REV/974/2017/III

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

Así, en el caso concreto, no puede actualizarse ninguna causal de procedencia del medio de impugnación, toda vez que éstas están condicionadas en primer término a la existencia de una solicitud de información; y en segundo, a que el ente obligado haya tenido conocimiento de dicha solicitud para que, como consecuencia de su actuar, se actualice alguna de las disposiciones referidas. Por tanto, al no existir solicitud del ciudadano, el ente público no pudo haber incurrido en irregularidad alguna al no notificar la respuesta.

De ahí que lo conducente es que el Comisionado Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala lo siguiente:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente ley;

Así, ante la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo procedente es desechar el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

6



PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Agréguese al expediente la promoción remitida por el sujeto obligado.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos